

el segundo que quiere recibirlo, é interponiendo el juez su autoridad, quede perfecta la adopcion (L. 91, tit. 18, P. 4).

P. ¿Cuáles son los efectos de la adopcion?

R. Si el adoptante es ascendiente del adoptado, adquiere patria potestad en el adoptado y tendrá derecho de sucederle: pero si no mediase este vínculo de parentesco, no se transfiere la patria potestad, sino que permanece en su padre natural (leyes 9 y 10, tit. 16, part. 4); pero adquiere derecho á sucederle ab intestato no teniendo hijos legítimos (leyes 5, tit. 6, lib. 3, 1 y 5, tit. 22, f. r.), y produce impedimento para el matrimonio en los términos que se ha dicho (ley 7, tit. 7, part. 4).

P. ¿En qué se diferencia la adopcion de la arrogacion?

R. En que el arrogado es un hombre libre de toda potestad, el adoptado un hijo de familias; la arrogacion se hace por rescripto del príncipe, la adopcion por autoridad del juez; el arrogado tiene que consentir, el adoptado no; no se puede arrogar al menor de siete años, pero si se le puede adoptar.

P. ¿Qué obligaciones tiene el adoptante cuando emancipa ó deshereda al adoptado?

R. Las mismas que el arrogante.

P. ¿Cómo se verifica la adopcion de los espósitos?

R. Pueden ser adoptados por cualquiera persona ya sea hombre ó muger, con tal que de ella pueda esperarse que les dará buena educacion, para lo cual solo tiene que sacar licencia del rector ó administrador de la casa de caridad á que perteneciese el adoptado (real cédula de 11 de Diciembre de 1796, de 6 de Marzo de 1790, y real cédula de 2 de Junio de 1788).

P. ¿Adquiere este adoptante patria potestad?

R. No la adquiere, ni tiene derecho para exigir de los adoptados cosa alguna (ley 3, tit. 20, part. 4, ley 35 y 37, tit. 12, y ley 35, tit. 14, part. 5).

P. ¿Qué obligaciones marcan las leyes á estos adoptados?

R. El honor y reverencia hácia su padre adoptivo, prohibiéndoseles con pena de muerte acusarlo ó hacer cosa por la que le resulte daño grave en su vida ó bienes, á no que fuese por bien del rey ó del estado (ley 3, tit. 20, part. 4).

TITULO VII.

DE LA TUTELA Y CURATELA.

P. ¿Qué es tutela?

R. La autoridad que concede el derecho á una persona sobre el huérfano menor de catorce años, y sobre la huérfana menor de doce, para que cuide primariamente de su educacion y defensa, y secundariamente de la administracion de sus bienes (ley 1, tit. 16, part. 6).

P. ¿Qué axioma rige en esta materia?

R. Que la tutela es un cargo público.

P. ¿Segun eso, quiénes pueden ser nombrados tutores?

R. Todos los que pueden desempeñar estos cargos, y así no podrán serlo los sordo-mudos (ley 4, tit. 16, part. 4), los locos (*idem*), los pródigos; los menores de veinticinco años (*idem*), las mugeres (leyes 4 y 7, tit. 16, part. 6), los militares, los obispos y monges; pero los demas clérigos y religiosos seglares podrán serlo de sus parientes.

P. ¿Ninguna muger puede ser tutora?

R. Se exceptúan la madre y la abuela, las cuales pueden serlo con tal que no contraigan segundo matrimonio, y renuncien el beneficio que tiene su sexo de no poderse obligar por otro (ley 5, tit. 16, part. 6).

P. ¿Por qué se les exigen estas condiciones?

R. Porque si contraen segundo matrimonio es fácil que se descuiden en el desempeño de la tutela y que perjudiquen á sus hijos, atentas á sus nuevas obligaciones, y si no renuncian el privilegio dicho, nadie querrá contraer con ellas, porque no puede asegurarse con fianza.

P. ¿De cuántas maneras es la tutela?

R. De tres: testamentaria, legítima y dativa.

P. ¿Cuál es la tutela testamentaria?

R. La que da el padre en su testamento á los hijos que están en su potestad (ley 2 y 3, tit. 16, part. 7).

P. ¿Solo el padre puede dar tutor en testamento?

R. En el dia solo el padre, porque este derecho dimana de la patria potestad, aunque suele confirmarse el que dan otras personas.

P. ¿Pues no autorizaban las leyes de Partida tambien al abuelo?

R. Así es; mas como por otra ley de la Novísima salen los hijos de su poder por el matrimonio, y por consiguiente los nietos ya no están en su potestad, no podrá por falta de patria potestad.

P. ¿A qué hijos puede nombrar tutor el padre por derecho propio?

R. A los que están en su potestad, es decir, á los legítimos y legítimados, estén ó no desheredados, ora sean nacidos ó póstumos, porque éstos, cuando se trata de su utilidad, se tienen por nacidos (ley 3, tit. 23, part. 4).

P. ¿Y dónde se debe hacer el nombramiento de tutor testamentario?

R. En testamento ó codicilo.

P. Se ha dicho que el juez confirma los tutores dados por quien no tiene potestad para ello; ¿qué es confirmacion?

R. Un acto por el cual el juez confirma ó aprueba el tutor testamentario nombrado viciosamente (1).

(1) En la práctica todos los tutores se confirman por el juez, sino es que el testador les confiera facultad de administrar sin dicha confirmacion.

- P. ¿De cuántos modos se puede hacer la confirmacion?
- R. De dos: con inquisicion ó sin ella.
- P. ¿Qué se entiende por inquisicion?
- R. La averiguacion de las cualidades del tutor, y de si será útil al pupilo.
- P. ¿Cuándo se hace la confirmacion sin inquisicion?
- R. Cuando el padre dió tutor al hijo emancipado ó á su hijo natural, instituyéndoles herederos, y cuando aunque lo diese á los hijos en que tiene patria potestad, lo hizo en testamento imperfecto.
- P. ¿Cuándo se confirma con inquisicion?
- R. Cuando lo da el padre á sus hijos naturales no instituidos herederos, ó cuando nombra tutor quien no tiene facultad para ello; como la madre ó un extraño, con tal que lo haga instituyendo heredero al pupilo (*ley 6 y 8, tit. 16, part. 6*).
- P. ¿Es válido el nombramiento de tutores que haga el padre en locos, sordomudos, pródigos y menores?
- R. Sí vale, y es una escepcion de la regla general.
- P. ¿Qué debe hacer entonces el juez?
- R. Nombrar curador que ejerza el cargo hasta que no exista en los dichos el defecto fisico ó moral. (*Arg. de las leyes 7 y 8, tit. 6, part. 6*).
- P. ¿Cómo puede nombrar el padre tutor?
- R. Puramente, bajo condicion, desde cierto dia y hasta cierto tiempo (*ley 8, tit. 16, part. 6*).
- P. ¿Qué se deberá hacer en los casos de suspension del cargo de la tutela?
- R. Nombrará el juez un curador interino.
- P. ¿Qué otro requisito se necesita para que el nombramiento de tutor testamentario sea válido?
- R. Que se nombre con tal claridad que no haya duda sobre quién es el nombrado; de suerte que si se diese por tutor á uno cuyo nombre es comun á dos, no habiendo pruebas sobre cuál de ellos se designó, no lo será ninguno (*ley 7 al fin, tit. 16, part. 6*).
- P. ¿Qué es tutela legítima?
- R. La que da la ley á los parientes mas cercanos del pupilo que sean hábiles para ejercer el cargo (*ley 9, tit. 16, part. 6*).
- P. ¿Cuándo tiene lugar esta tutela?
- R. Cuando no existe tutor testamentario, ya sea porque no se nombró, ó porque no hubo testamento, ó por eximirse el nombrado ó morir antes que el testador.
- P. ¿Con que órden se llama á los parientes á la tutela legítima?
- R. En primer lugar se llama á la madre y á la abuela con las condiciones arriba dichas.
- P. ¿Y si aceptada la tutela contrajerén segundo matrimonio?

- R. Debe el juez del lugar en que tal suceda, sacar al pupilo de su poder, y pasarlo al del pariente mas cercano que sea hábil para tutor; y si la madre debiere algo al pupilo, quedan obligados al pago sus bienes y los de su marido (*ley 12, tit. 16, part. 6*).
- P. ¿A quién compete la tutela en defecto de la madre y la abuela?
- R. A los parientes mas próximos sucesivamente.
- P. ¿Y si hubiere muchos parientes de igual grado?
- R. No hay dificultad en que administren juntos; pero si se desaviniesen, nombrará el juez al que diese fianzas, y dándolas todos, nombrará al que mejor le pareciere para administrar (*ley 7, dicho tit.*).
- P. ¿Qué mas hay que observar en esta tutela?
- R. Que pueden ser tutores legítimos los sacerdotes y demas clérigos seculares, para cuyo objeto deben presentarse ante el juez del lugar en el término de cuatro meses desde que supieron la muerte de su pariente, y ofrecerse á dicho cargo (*ley 14, tit. 16, part. 6*).
- P. ¿Cuál es la tutela dativa?
- R. La que da el juez al pupilo que no tiene tutor testamentario ni legítimo (*ley 12, tit. 16, part. 6*).
- P. ¿Quiénes tienen obligacion de pedir esta tutela?
- R. La madre y parientes del pupilo, los cuales no admitieron la tutela legítima.
- P. ¿Qué pena tienen si no la pidiesen?
- R. Pierden el derecho de sucesion que podian tener en los bienes del menor (*ley 12, tit. 16, part. 6*), y son condenados á pagar los daños que por su omision sobrevengan al pupilo.
- P. ¿Qué otras personas tienen obligacion de pedir el tutor dativo?
- R. Los amigos del pupilo, y en su defecto cualquiera del pueblo (*ley 3, tit. 12, part. 6*).
- P. ¿Qué deberá hacer el juez si ninguno lo pide?
- R. Puede nombrarlo de oficio (*ley 12, tit. 16, part. 6*).
- P. ¿A qué juez incumbe la dacion de esta tutela?
- R. Al juez del domicilio del pupilo y al del lugar en que nació, ó en donde tiene la mayor parte de sus bienes.
- P. ¿Y si todos estos jueces hubiesen hecho el nombramiento?
- R. Se prefiere el tutor nombrado primero, y si todos le nombraron al propio tiempo, el del juez del domicilio del pupilo (*ley 12, tit. 16, part. 6*); pero la práctica es discernirse la tutela en el lugar donde se radica la testamentaria (*Feb. reform.*).
- P. ¿Puede nombrar el juez tutor bajo condicion ó desde cierto dia?
- R. No puede; porque el juez no tiene quien supla el defecto del nombramiento.

P. ¿Qué deberá hacer el juez cuando el tutor estuviere ausente ó adquiriese incapacidad temporal?

R. Deberá nombrar un curador que administre interinamente (*ley 13, tit. 16*).

P. ¿Cómo se acaba la tutela?

R. Por parte del tutor, por su muerte, ya sea natural ó civil, por escusarse, por ser removido por sospechoso, y por cumplirse la condicion ó el tiempo porque fue dado, si fuese testamentario (*ley 12, tit. 16, part. 6*); por parte del pupilo; por su muerte natural ó civil, por cumplir catorce años si es varon, y doce si es hembra, y por la adopcion (*ley 21, cit.*).

P. ¿Qué es curatela?

R. La facultad de administrar los bienes de aquellos que no pueden hacerlo por sí mismos (*leyes 12 y 13, tit. 16, part. 6*).

P. ¿A quiénes se da la curatela?

R. A los varones mayores de catorce años y menores de veinticinco, á las hembras mayores de doce y menores de veinticinco, á los locos, pródigos enfermos é impedidos, y á los ausentes, aunque sean mayores de edad (*ley 12, tit. 16, part. 6*).

P. ¿Puede ser obligado el menor á recibir curador?

R. No puede, escepto para los negocios judiciales (*ley 1, tit. 16, part. 6*); pero con el objeto de que lo pidan, no se da por concluida la tutela antes de que tengan curador.

P. ¿En qué mas se diferencia la tutela de la curatela?

R. En que el curador se da primariamente para la administracion de los bienes y secundariamente para cuidar del pupilo, al contrario del tutor: el curador puede darse para un acto ó cosa sola; el tutor ha de ser para todos: en que éste puede celebrar contratos sin la intervencion del pupilo; pero no asi el curador: el que está en tutela no se obliga por los contratos que celebre en que no hace mejor su condicion; si no los autoriza el tutor (*ley 17, tit. 16, part. 6*); pero el que está en curatela se obliga, y solo tiene el beneficio de restitucion in integrum.

P. ¿De cuántas especies es la curatela?

R. Solo dativa, porque si bien se da á los locos, pródigos, etc. por tutor á sus parientes, no es por ministerio de la ley, sino por nombramiento del juez, y lo mismo se dirá del curador que el padre nombra en testamento; pues éste es válido por confirmacion del juez (*ley 7, tit. 2, lib. 10, Nov.*).

P. ¿Se esceptúan algunos menores de la curatela?

R. Los que han obtenido la venia de menor edad.

P. ¿Qué requisitos son necesarios para obtener esta venia?

R. Que si es varon el que la implora tenga 20 años y si hembra 18, y que acrediten con informacion judicial que son hábiles para la administracion y manejo de sus cosas (*ley 3, tit. 17, part. 6*). La venia de edad se despachaba des-

de 18 á 20 años por la cámara, y desde los veinte en adelante por el consejo: hoy se despacha por las córtes como toda exencion de ley.

P. ¿Quiénes mas se esceptúan?

R. Los casados mayores de 18 años [*Auto acordado 26 1*].

P. ¿Qué jueces pueden dar curadores?

R. Los mismos que dan tutores.

P. ¿Quiénes pueden ser nombrados curadores?

R. Los que son hábiles para desempeñar la tutela, pero no se podrá obligar al que fue tutor del pupilo [*ley 12 y 13, tit. 16, part. 6*].

P. ¿Cuándo se acaba la curatela?

R. Cuando cesa la causa porque se dió, esto es, la de los menores, por haber cumplido 25 años, y la de los demas cesando el impedimento fisico ó moral, y por las demas causas que se acaba la tutela [*ley 21, tit. 16, part. 6*].

P. ¿Tienen obligacion los curadores y tutores de aceptar el cargo de la tutela?

R. Asi es, á no ser que se escusen; pero los tutores legítimos están esceptuados por la ley 12, tit. 16, part. 6, que dice: que si quedase desamparado el huérfano de guisa que su padre nol hobiese dejado guardador en su testamento nin hobiese pariente cercano que lo *quisiese guardar* debe darle tutor el magistrado.

P. ¿Qué es escusa?

R. Alegar una causa justa por la cual no está alguno obligado ó no puede desempeñar el cargo que se le encomienda (*ley 1, y sig. tit. 17, part. 6*).

P. ¿Quiénes pueden escusarse?

R. Por privilegio se escusan los que tienen cinco hijos naturales, no adoptivos, legítimos, no espureos, vivos ó muertos en la guerra (*ley 2, tit. 17, part. 6*); los ausentes por causa de la república, durante su ausencia y un año despues de su vuelta: los jueces que están en actual ejercicio se escusan para recibir el cargo, pero no si lo hubiesen ya recibido antes de serlo: los profesores de artes liberales ocupados en su enseñanza (*ley 3, tit. 17, part. 6*); los recién casados desde el día que contrajeron matrimonio hasta cuatro años despues (*ley 7, tit. 2, lib. 10, Nov.*); y los que tienen doce ó mas yeguas de vientre, ó tres caballos padres por tres años continuos [*ley 3, tit. 29, lib. 10, Nov.*].

Por impotencia, el pobre que tiene que trabajar para vivir, el enfermo habitual, el mayor de setenta años, el que tuviere tres tutelas, y el que no sabe leer ni escribir.

Por peligro de la fama el que tuviere pleito con el padre del pupilo, el que tiene que demandar á éste sobre su herencia, y el que tuvo enemistad con su padre y no se reconcilió [1].

(1). Ley 2, tit. 17, part. 6. Estas escusas se llaman voluntarias y necesarias á los impedimentos para ser tutores ó curadores que se han referido arriba.

- P. ¿Qué tiempo se da al tutor para presentar sus escusas?
- R. Deberá presentar pedimento, ante el juez que le nombró dentro de cincuenta días si no dista mas de cien millas [1] el lugar de su residencia, y por cada veinte millas de esceso tiene un día y treinta ademas [ley 4, *tít. 17, part. 6*].
- P. ¿En qué tiempo se debe finalizar el espediente que se instruya sobre este particular?
- R. En el de cuatro meses contados desde que se comenzó.
- P. ¿Qué puede hacer el tutor que se sienta agraviado por la sentencia?
- R. Puede apelar de ella al juez superior [ley 4, *cit.*].
- P. ¿Cuáles son las obligaciones del tutor ó curador?
- R. Antes de recibir la tutela, debe prestar juramento de obrar con fidelidad [ley 9, *tít. 16, part. 6*]; debe hacer inventario de los bienes y derechos del huérfano [ley 99, *tít. 18, part. 3, y ley 5, tít. 16, part. 6*], y si no tuviese bienes lo protestará ante el juez [Lopez á la ley 99, *cit.*], y debe dar fianzas; pero de esta obligacion se exceptúan algunos.
- P. ¿Cómo debe hacerse el inventario?
- R. Con otorgamiento del juez ante escribano público y con espresion de bienes, muebles y raices [ley 199, *cit.*], y es de tal fuerza que no se admite contradiccion aun en el caso de haber espresado mas bienes que los que tenia el pupilo [ley 120, *tít. 18, part. 3*].
- P. ¿Qué tutores están exentos de dar fianzas?
- R. Aquellos en que no cabe sospecha que administrarán mal el cargo que se les confia, por lo cual se librarán los tutores dados por el padre en su testamento [ley 9, *tít. 16, part. 6*], porque se supone que cuando le nombró estaria seguro de su fidelidad y diligencia; pero tambien deberán afianzar si se ofreciesen á la administracion [ley 94 y 95, *tít. 18, part. 3*].
- P. ¿Cuáles son las obligaciones del tutor ó curador admitido el cargo?
- R. Dar al pupilo la educacion ó instruccion que corresponda á su clase (ley 16, *tít. 16, part. 6*); darle alimentos segun lo haya dispuesto el padre en su testamento ó en su defecto el juez, en atencion á sus haberes, etc., cuidando que estos gastos se hagan de las rentas y frutos de sus bienes y no con las propiedades aunque bien podrá á falta de rentas (ley 19 y 20, *tít. 16, part. 6*).
- P. ¿Puede alimentar el tutor al pupilo con sus bienes propios?
- R. Sí puede, cuando conviniese no hacer públicas las riquezas del pupilo, y se reintegrará de los gastos hechos, acabada la tutela (L. 20, *tít. 16, part. 6*).
- P. ¿Qué hay establecido con respecto á la habitacion del pupilo?
- R. Que debe ser la que el padre señalase en su testamento, y no habiéndola señalado, se criará en la de la madre, y en su falta ó casándose ésta, en la que

(1) Las 100 millas son 33 leguas y un tercio, pues cada tres millas hace una legua. Ley 25, *tít. 26, part. 2*.

determine el juez; pero nunca en casa de quien pueda heredar sus bienes [L. 19, *tít. 16, part. 6*].

- P. ¿Qué otras obligaciones tiene el tutor con respecto á la persona del pupilo?
- R. Debe defender los derechos del pupilo así en juicio como fuera de él; pero si el pupilo es mayor de siete años podrá mover pleito y responder con otorgamiento y presencia del tutor (ley 17, *tít. 16, part. 6*). Debe interponer su autoridad en los negocios y contratos del pupilo.
- P. ¿Y con respecto á sus bienes?
- R. Debe emplear los capitales en utilidad del pupilo, cultivar ó arrendar los bienes rústicos y reparar los edificios etc. (ley 15, *tít. 16, part. 6*). No puede enagenar ni empeñar los bienes raices ó muebles preciosos, sin decreto del juez, al que debe preceder informacion de utilidad ó necesidad (ley 4, *tít. 5, part. 5*), salvo para dotar á la huérfana (ley 14, *tít. 12, part. 4*); pero bien podrá empeñar los muebles no precisos y deberá poner el dinero que tomase de estos empeños á ganancia y utilidad del mismo (ley 8, *tít. 13, part. 5*), de lo que se deduce la obligacion que tiene el tutor de dar á rédito el dinero del pupilo, en el término de seis meses, contados desde que tomó la tutela.
- P. ¿Puede comprar el tutor los bienes de su pupilo?
- R. No puede ni aun en venta pública (ley 4, *tít. 5, part. 5, y 1, tít. 12, lib. 10, Nov.*).
- P. ¿Qué culpa presta el tutor ó curador?
- R. La culpa leve.
- P. ¿A qué está obligado el tutor fenecida la tutela?
- R. A dar cuenta de su administracion, entregando los bienes existentes con arreglo al inventario (ley 21, *tít. 16, part. 6*) quedando responsables al pago todos sus bienes, los de sus fiadores y herederos (ley *últ.*, *tít. 19, part. 6, y 23, tít. 16, part. 5*).
- P. ¿Qué se debe dar al tutor ó curador por el desempeño de la tutela?
- R. Ademas de la indemnizacion de las espensas que haya hecho de su cuenta tiene la décima parte del líquido de todos los frutos que hayan producido los bienes del menor durante la tutela (ley 1, *tít. 7, lib. 10 Fuero Real, y 3, tít. 3, lib. 4, del mismo*).
- P. ¿Qué debe hacerse cuando acaeciese pleito entre el tutor y el pupilo?
- R. Se da al pupilo otro tutor ó procurador que lo defienda, el que se llama curador *ad litem*.
- P. ¿Qué acciones competen al pupilo contra sus tutores y curadores?
- R. Tres, á saber; primera, la de tutela que se intenta contra los tutores en cuyos bienes tiene el menor tácita hipoteca y contra sus herederos, para que se den las cuentas y se le restituya lo existente: si no lo consiguiese, tiene la misma contra los fiadores y sus herederos para que resarzan el daño ó pérdida causada por el

tutor (*ley 23 y 26, tit. 13, part. 5, y 21, tit. 16, part. 5*): segunda, la de revision de cuentas para que se revisen si hay sospechas de que las dieron mal; y tercera, la de sospechoso que se entabla para que sea removido el tutor que así lo parece (*ley 94, tit. 18, part. 3, y 20, tit. 16, part. 4, y 4, tit. 17, part. 6*).

P. ¿Qué requisitos se exigen en el menor para que pueda acusar á su tutor de sospechoso?

R. Que sea mayor de catorce años y lo haga con el consejo de sus parientes (*ley 3, tit. 18, part. 8*).

P. ¿Qué tutores son tenidos por sospechosos?

R. Los que no cumplen su oficio con la exactitud debida ó que inspiran desconfianza por sus malas costumbres ó antecedentes (*ley 1, tit. 18, part. 6*).

P. ¿Qué causas especifica la ley de Partida para que un tutor pueda ser removido por sospechoso?

R. Primero: haber sido tutor ó curador de otro huérfano y malversado sus bienes ó enseñándole malas costumbres. Segundo: haberse descubierto despues de nombrados que eran enemigos del pupilo ó de sus parientes. Tercero: negar delante del juez que tienen con que suministrar los alimentos, siendo falso. Cuarto: no haber hecho antes de comenzar la administracion el inventario de los bienes que previene el derecho. Quinto: no defender al pupilo y á sus bienes, asi en juicio como fuera de él. Sexto: esconderse y no querer parecer cuando supieren que los habian nombrado tutores ó curadores (*ley 1, tit. 18, part. 6*).

P. ¿Se librará el tutor de la remocion ofreciendo fianzas?

R. No se libra aunque fuese muy rico (*ley 1, cit.*).

P. ¿Toda clase de tutores son removidos por sospechosos?

R. Segun derecho todos, pero en la práctica se observa no remover los legítimos porque siendo estos parientes del pupilo y haciéndose infames por la remocion, esta infamia redundaria en el pupilo y asi se suele acompañar á dichos tutores un curador que administre la tutela.

P. ¿Cómo se define la accion de sospechosos?

R. Una acusacion cuasi pública del tutor ó curador que no administra con fidelidad, á efecto de que sea removido y de que se le imponga la pena correspondiente (*ley 2 y 4, tit. 18, part. 6*).

P. ¿Quiénes pueden acusar?

R. Cualquiera del pueblo (*ley 2, tit. 18, part. 6*), y están obligados á hacerlo los parientes inmediatos y en especial la madre del pupilo (*ley 2, cit.*).

P. ¿Qué deberá hacer el juez si nadie hiciese la acusacion?

R. Removerlo de oficio luego que le conste su mal proceder (*ley 3, tit. 18, part. 6*).

P. ¿Qué trámites se siguen en este negocio?

R. Admitida la acusacion se prohibe al tutor la administracion y se nombra al pupilo un curador interino (*ley cit.*). Si despues aparece que ha obrado bien

se le alza la suspension y se le absuelve; si aparece culpable por dolo ó culpa lata será removido con infamia; si por culpa leve sin ella (*ley 4, tit. 18, part. 6*).

P. ¿Cuándo cesa esta acusacion?

R. En cuanto á la pena, por muerte del tutor, y en cuanto á la remocion por concluirse la tutela antes de darse la sentencia, pero en ambos casos tiene el pupilo la accion de tutela contra los herederos y fiadores del tutor para que le indemnicen (*ley 21, tit. 16, part. 6*).

P. ¿Puede el padre enagenar, sin decreto del juez, los bienes que administra de su hijo?

R. Si puede: como haya justa causa, y tampoco está obligado á hacer inventario, sino solo una descripcion ante escribano; presentes padre é hijo y dos testigos (*ley 24, tit. 13, part. 5*).

TITULO VIII.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

P. ¿Qué es restitucion in íntegrum?

R. La ley de Partida la define; reposicion de la cosa al estado que tenia antes de haber padecido el daño el menor (*ley 1, tit. 19, y 1, tit. 25, part. 2*); pero esta definicion quiere espresar la restitucion de los menores; por lo que se dirá mejor que la restitucion por entero considerada en general es una accion por la que se rescinden las enagenaciones y otros actos, que por rigor de derecho parece debian ser válidos, y se restituyen á su primitivo estado, concedida por la ley á varias personas en virtud de ciertas causas.

P. ¿Cuál es el fundamento de la restitucion?

R. Las pérdidas sufridas por causa de menor edad, miedo ó ausencia.

P. ¿Cuál es la restitucion de los menores?

R. La accion ó beneficio que concede la ley al menor que ha padecido daño en algun contrato durante su menor edad para que se repongan las cosas al estado que tenian antes.

P. ¿Qué debe probar el menor para disfrutar de este beneficio?

R. Que ha recibido el daño por su inesperienza, por culpa de su tutor, ó por engaño de otro y durante su menor edad (*ley 2, tit. 19, part. 6*).

P. ¿En qué clase de negocios le compete este beneficio?

R. Ya cuando hubiese recibido el daño en los actos judiciales como en los estrajudiciales, haya ó no intervenido decreto del juez (*ley 1, tit. 13, part. 3, y 3, tit. 25, part. 3, y ley 3 y 5, dicho tit. 19, part. 6*).

P. ¿Disfrutará de este beneficio contra las prescripciones?

R. Solo contra las de 20 ó menos años; pero no por el tiempo transcurrido contra sus antecesores (*ley 9, tit. 19, part. 3*).

P. ¿Qué tiempo se concede al menor para entablar la demanda de restitucion?

R. Puede hacerlo durante su menor edad y dentro de cuatro años despues de cumplir los 25, y en su defecto la pueden entablar sus herederos (*ley 2, tit. 19, part. 3*).

P. ¿Cómo se verifica la restitucion?

R. Con conocimiento de causa ante el juez, y con citacion del demandante y de la parte demandada (*L. 2, tit. 25, part. 3*).

P. ¿Tiene lugar para desamparar el menor la herencia que le fuese gravosa?

R. Asi es, debiéndose otorgar ante el juez y acreedores (*L. 7, tit. 19, P. 3*).

P. ¿Aprovechará la restitucion á los fiadores del menor?

R. No, porque es derecho personalísimo; pero si hubiese intervenido engaño en el mismo negocio de que fueron fiadores, deberá ser deshecho á beneficio del menor y fiadores en cuanto montare el engaño (*L. 4, tit. 12, part. 5*).

P. ¿En qué casos se niega al menor el beneficio de restitucion?

R. Primero, cuando intentase engañar, como si dijese que era mayor de 25 años y asi lo pareciese (*L. 6, tit. 19, part. 6*). Segundo, cuando se comenzó el pleito siendo el huérfano menor y se diere la sentencia siendo mayor de edad (*L. 2, tit. 25, part. 3*). Tercero, cuando siendo mayor de 10 años y medio fue sentenciado por homicidio, hurto, ú otros delitos semejantes (*L. 4, tit. 19, part. 6*). Cuarto, cuando siendo mayor de catorce hubiese cometido adulterio (*L. 4, dicha*). Quinto, cuando el deudor hubiese pagado al menor por mandato del juez (*L. 4, tit. 14, part. 5*). Sexto, cuando el daño causado al menor haya sido por caso fortuito (*L. 2, tit. 10, part. 3*). Sétimo, cuando el menor tuviere el remedio de nulidad ú otro (*L. 1, tit. 25, part. 3*). Octavo, cuando jurase no hacer uso de este beneficio, pero no está en no uso (*L. 6, tit. 18*). Noveno, cuando el menor hubiese demostrado no querer hacer uso de él, como si habiendo padecido daño en un pleito por no haber probado en el término señalado no uso de este remedio. Tampoco tiene lugar en los términos llamados fatales, cuales son el de nueve dias para intentar el tanteo (*L. 2, tit. 13, lib. 10, Nov.*) y el de seis para la tacha de testigos (*L. 1, tit. 12, lib. 10, Nov.*).

P. ¿A quién mas compete la restitucion?

R. A las ciudades é iglesias, al fisco, á los consejos y universidades por considerarse en perpetua curatela, y la podrán intentar cuando hayan recibido daño por engaño ó negligencia; debiendo hacerlo dentro de cuatro años desde que lo recibieron, y dentro de treinta si el daño fuere tan grande que esceda de la mitad del precio de la cosa (*L. 10, tit. 19, part. 6*). (Parece que esta última determinacion está derogada por la 1. 5, tit 8, lib. 11. Nov. que señala 20 años para prescribir las acciones personales á que ésta pertenece).

P. ¿Quiénes gozan de esta accion por causa de miedo?

R. Los que hubieren otorgado algun contrato perjudicial obligados á ello por miedo ó fuerza grave que cae en varon constante, como perdicion de miembro ó de fama (*L. 7, tit. 33, part. 7*).

P. ¿Y por causa de ausencia?

R. Los ausentes por causa de romeria, cautiverio, guerra ó cargo público, en las cosas que les hubiesen prescripto, y se cuentan los cuatro años desde su regreso y á sus herederos desde el dia de la muerte de aquellos (*L. 10, tit. 23 y 28, y tit. 29, part. 3*).

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS COSAS.

TITULO I.

PRIMERA PARTE.

DE LA DIVISION DE LAS COSAS.

P. ¿Qué se entiende por cosa en sentido jurídico?

R. Todo lo que existe y puede traer alguna utilidad al hombre, esté ó no en su patrimonio; pero con tal que no sea persona (*ley 2, tit. 28, part. 3*).

P. ¿Qué se entiende por pecunia ó por bienes?

R. Todo lo que está en nuestro patrimonio; ora consista en moneda ó en las demas cosas; de suerte, que la palabra cosa, espresa una idea mas general que la palabra bienes; pues aquella denota lo que puede ser útil, y ésta solo lo que se posee.

P. ¿Cómo se dividen las cosas?

R. En cosas comunes, públicas, de universidad ó concejo, de cada uno en particular y de ninguno (*ley 2 y 3, tit. 28, part. 3*).

P. ¿Qué cosas se dicen comunes?

R. Aquellas cuya propiedad no es privativamente de alguno, pero cuyo uso es de todas las criaturas, hombres y bestias; tales son el aire, la luz, el mar y sus riberas, y el agua de los rios, limitado su uso á beber y lavar (*ley 2 y 3, tit. 28, part. 3*).

P. ¿En qué sentido es cosa comun el mar?

R. Es comun por naturaleza, en un sentido general: esto es, en el de no poderse adquirir por una nacion el dominio total del mar; pero no es comun en un sentido estricto, esto es, con respecto á las costas marítimas, en cuyo uso se admite propiedad; y asi tendrá derecho una nacion de impedir á otra que pesque en sus orillas, porque asi lo exige tambien la seguridad de la costa. Ademas, ten-